

Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicado N° 54-405-40-03-001-2011-00422-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

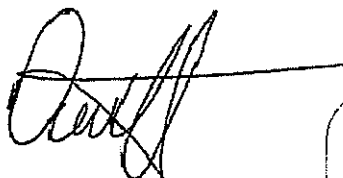
Los Patios (N. de S), 15 DE JULIO DE 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

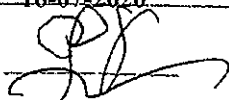
Así mismo, como quiera que dentro del término de traslado del AVALUÓ CATASTRAL del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de propiedad de la demandada **MARIA ELIZABETH ROPERO RAMIREZ**, allegado por el apoderado de la parte actora, éste no fue objetado y el término concedido se encuentra vencido, procede el Despacho a impartirle su **aprobación**, en la suma de **SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 60.844.500,00)**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. Hoy, <u>16-07-2020</u>
 Secretario

Demanda: ejecutiva Hipotecario.
Radicado: 54-405-40-03-001-2012-00201-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., quince (15) de julio de dos mil veinte
(2020)**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, donde solicita se señale fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes embargados en este proceso, el despacho no accede a ello en este momento, hasta tanto no se establezcan los parámetros y lineamientos para llevar a cabo la subasta electrónica y/o efectuar dicha diligencia de manera virtual garantizando el debido proceso y legalidad de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2012-00301-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



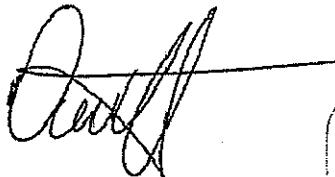
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **15 DE JULIO DE 2020**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría vista a folio 92 Del C. Ppal, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 16-07-2020


Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el escrito allegado por el doctor JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, en su calidad de Representante legal de ECOOPSOS EPS SAS, donde solicita información del depósito judicial No. 451010000685548 por un valor de \$ 117'366.676,00 correspondiente al proceso Rdo. 54405310300120130000600, informando que revisado el sistema de depósitos judiciales se pudo constatar que aparece consignado y cargado a la cuenta de este Juzgado el Título judicial en mención y pendiente de pago; pero al revisar el número del proceso referenciado por el peticionario, se tiene que dicho radicado no corresponde a este Juzgado y las partes no coinciden tampoco, pues el proceso Rdo 2013-00006 de este Despacho es un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDUARDO VILLAMIZAR CARREÑO. Provea.

Los Patios (N. de S.), 15 de Julio de 2020


ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta**

Los Patios, (N. de S.), **15 DE JULIO DE 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, désele respuesta al peticionario en esos mismos términos para lo que estime pertinente. .

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

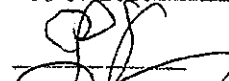
El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 16-07-2020


Secretario

Proceso: ejecutivo Prendario.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00710-00.

Dte: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL Nit. 830.001.133-7

Ddo: WILLIAM FERNANDO VÁSQUEZ AMAYA C.C. 13.745.887 y ELISEO RIVERA SÁNCHEZ C.C. 91.444.987

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS.**

**Los Patios N.S., quince (15) de julio de dos mil veinte
(2020).**

Teniendo en cuenta la solicitud obrante al folio que antecede, suscrita por el apoderado de la parte ejecutante **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** coadyuvado por el demandado **WILLIAM FERNANDO VÁSQUEZ AMAYA C.C. 13.745.887**, mediante el cual solicitan el levantamiento de la medida de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con placa **DMM – 992**, y la entrega del mismo a al demandado - propietario; por lo que el despacho encontrando la petición ajustada a derecho conforme lo consagrado en el artículo 597 del C. G. del P, a ello accede y se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de **INMOVILIZACIÓN Y RETENCIÓN** que recae sobre el **VEHÍCULO AUTOMOTOR** clase **AUTOMÓVIL**, marca **CHEVROLET**, color **BLANCO GALAXIA**, modelo **2017**, Tipo **SPARK**, servicio **PARTICULAR**, placa **DMM - 992**, de propiedad del demandado **WILLIAM FERNANDO VÁSQUEZ AMAYA C.C. 13.745.887**, para lo cual se ordena oficiar a la **SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE LA SIJIN DE LA POLICIA NACIONAL** de Cúcuta; en razón a motivado.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del automotor clase **AUTOMÓVIL**, marca **CHEVROLET**, color **BLANCO GALAXIA**, modelo **2017**, Tipo **SPARK**, servicio **PARTICULAR**, placa **DMM - 992**, al demandado **WILLIAM FERNANDO VÁSQUEZ AMAYA C.C. 13.745.887**, para lo cual comuníquese al parqueadero **CCB COMCONGRESS S.A.S.** ubicado en el **ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS – PUENTE RAFAEL GARCÍA HERREROS** de la ciudad de Cúcuta **N.S.** para que procedan con su entrega, aclarando que las tarifas por valor de servicio de parqueadero deben sujetarse a lo contemplado en la circular **DESAJCUC17-185** de fecha 14 de diciembre de 2017 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

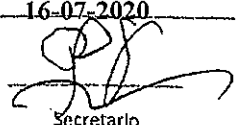
El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. Hoy, <u>16-07-2020</u>  Secretario
--

C.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo Hipotecario Mínima C.
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2017-00736-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 15 DE JULIO DE 2.020

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por su poderdante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por la **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** contra **PATRICIO SÁNCHEZ PEÑARANDA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy, 16-07-2020

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios, Norte de Santander, Julio quince (15) de dos mil veinte (2.020).

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 2018-00027**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra el señor **BELMAN YENITH PARADA JAIMES**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libro mandamiento de pago el día 28 de Febrero de 2018; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene al señor **BELMAN YENITH PARADA JAIMES**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas: **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$14.552.658.24)**, COMO SALDO DE CAPITAL; **MAS LOS INTERESES DE PLAZO** desde el 16 de Junio de 2017 al 24 de Enero de 2018 la suma de **(\$1.191.745.72)**; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO**, desde el día 25 de enero de 2018; fecha en que se hizo exigible la obligación; hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasa señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, el demandado se constituyó en deudor de la parte demandante, al suscribir en calidad de deudor una escritura hipotecaria suscrita entre el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** y el señor **BELMAN YENITH PARADA JAIMES** por las sumas de \$14.552.658.24; \$1.191.745.72; más los interés moratorios; crédito que debía ser cancelado en 180 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda al demandado.

Mediante escritura pública N° 537 SUSCRITA EL 2 DE FEBRERO DE 2010 EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; el deudor **BELMAN YENITH PARADA JAIMES** para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, sobre el inmueble ubicado en el **LOTE 19 DE LA MANZANA F-1 MONTEBELLO Y / O UBICADA EN LA CALLE 2B No. 11 A- 61 DE LA URBANIZACION MONTEBELLO II ETAPA** del municipio de los patios y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260- 88067 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad del demandado **BELMAN YENITH PARADA JAIMES** identificado con la **CC N° 5.478.047 DE PAMPLONA**

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE**: en 6.00 metros con la calle 28. **SUR**: en 6.00 metros con el lote número 18 de la misma manzana **ORIENTE**: en 18.00 metros con lote número 21 de la misma manzana **OCCIDENTE**: en 18.00 metros con el lote número 17 de la misma manzana.

El demandado según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró ajustada a derecho y por lo tanto en auto adiado 28 de Febrero de 2018, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (68 al 72) del presente cuaderno, la comunicación fue devuelta al no existir dicha dirección por lo que fue necesario su emplazamiento y posterior nombramiento de un curador ad-litem como se evidencia a los folios (85 al 91 y 100 al 102) se encuentra la posesión y respuesta de la curadora ad-litem doctora LEIDY KARIME NEGRON quien no propuso excepciones en favor de su representado; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (74 al 80 y 95 al 98) del expediente se encuentra el oficio 5434 del 19 de julio de 2018 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 88067 propiedad del demandado BELMAN YENITH PARADA JAIMES, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro ya fue debidamente diligenciado y devuelto al despacho.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra el demandado **BELMAN YENITH PARADA JAIMES**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por el demandado **BELMAN YENITH PARADA JAIMES** a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

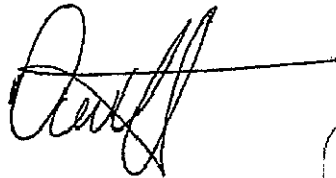
QUINTO: FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$ 500.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **TÁSENSE.**

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE



Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado N°. 54-405--40-03-001-2018-00143-00
Dte: JUDITH YANETH BELTRÁN TRIANA C.C. 60.310.503
Ddo: RAQUEL SANABRIA SUAREZ C.C. 28.335.157

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS.**

**Los Patios N.S., quince (15) de julio de dos mil veinte
(2020).**

Teniendo en cuenta la solicitud obrante al folio que antecede, suscrita por la apoderada de la parte ejecutante LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, su poderdante JUDITH YANETH BELTRÁN TRIANA, el remanentista URIEL JÁCOME CASADIEGOS, su apoderado CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, y la demandada RAQUEL SANABRIA SUAREZ, mediante el cual solicita se levante la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **260-153655** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el despacho encontrando la petición ajustada a derecho conforme lo consagrado en el artículo 597 del C. G. del P, a ello accede; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **260-153655** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la ejecutada RAQUEL SANABRIA SUAREZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

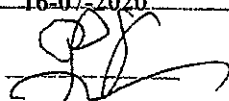
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 16-07-2020



Secretario

C.G. DEL P.

Proceso: EJECUTIVO
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2018-00613-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 15 DE JULIO DE 2020

En atención al oficio No. DATTVR-0917 del 06 de mayo de 2019, procedente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario N.S., obrante a folio 6 del C. # 2, donde comunican sobre el registro de embargo del vehículo de placas HUX-21E; es por lo que previo a resolver lo pertinente Requierásele para que allegue actualizado el Certificado de libertad y tradición del rodante de placas **HUX-21E** de propiedad de la demandada, donde conste el registro de la medida cautelar de embargo decretada.

Agréguese al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia los oficios, procedentes de las diferentes Entidades Bancarias, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 16-07-2020

Secretario

Rjmr



Demanda: Ejecutivo – Singular.

**Radicado: 54-405-40-03-001-2018-0622-00 (MINIMA CUANTIA ACUMULADO)
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por los señores **RAFAEL HERNAN BOTELLO MONCADA** y **JHAN CARLOS TORRES CABALLERO**; siendo demandado el señor **SADY ALEXANDER CASTRO GOMEZ**; quien se constituyó en deudor al recibir de los señores **RAFAEL HERNAN BOTELLO MONCADA** y **JHAN CARLOS TORRES CABALLERO** un dinero en efectivo por lo cual firmo dos letras de cambio con los números LC 211 8396662 suscrita el 2 de febrero de 2017 por la suma de \$5.000.000.00; acumuladas LC 211 9953807 suscrita el 29 de agosto de 2017 por la suma de \$2.000.000.00; tal y como se observa en los mandamientos de pago de fechas 22 de noviembre de 2018, acumulación de pretensiones del 1 de marzo de 2019, visto a los folios (7 acumulación de pretensiones 7 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró los respectivos mandamientos de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (9 al 11, 13 al 15, 17 al 27 y acumulado 19 al 21, 23 al 26, 31 al 33, 35 al 37 al 41) del presente cuaderno; dejándose constancia que mediante auto de fecha 1 de marzo de 2019 se ordenó el emplazamiento de las PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE TENGAN TITULOS DE EJECUCION en contra del demandado **SADY ALEXANDER CASTRO GOMEZ**, edicto emplazatorio que se publicó en el diario la opinión; se subió a la página de la rama judicial de emplazamientos; dichas actuaciones se encuentran vistas a los folios (8 AL 15) del cuaderno principal; dentro del término de traslado la parte demandada no hizo presencia en el despacho, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso del **SADY ALEXANDER CASTRO GOMEZ** por el CORREO CERTIFICADO EL CUAL FUE RECIBIDO DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL CAN BOGOTA QUE ATENDIO RECIBE LA NOTIFICACION Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO LABORA AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.

Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. Y DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (acumulado) (\$ 300.000.00 Y \$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **SADY ALEXANDER CASTRO GOMEZ**; conforme fue ordenado en los mandamientos de pago de fechas 22 de noviembre de 2018, acumulación de pretensiones 1 de marzo de 2019) del Cuaderno, principal.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. Y DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (acumulado) (\$ 300.000.00 Y \$200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: RECONOCER como nueva apoderada de la parte demandante conforme al memorial de SUSTITUCION obrante al folio (25) a la doctora EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES identificada con la C.C. 37.398.814 de Cúcuta y TP 181.729

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y

conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la
Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

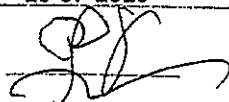
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 16-07-2020


Secretario

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado N°. 54-405--40-03-001-2019-00007-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., quince (15) de julio de dos mil veinte
(2020)

Agréguese al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia, el despacho comisorio N°. 0137 de fecha 24 de octubre 2019, procedente de la Inspección de Policía Urbana de esta localidad, y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C. G. del P.

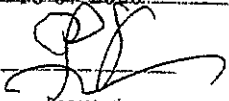
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 16-07-2020


Secretario

Rjmr

Proceso: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 54-223-40-89-001-1999-00058-00
D.C. 003-2019.
R. INTERNO 2019-00010

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., quince (15) de julio de dos mil veinte
(2020)**

En atención al memorial que precede allegado por la demandante dentro de las diligencias de la referencia, donde solicita le sean entregados los depósitos judiciales consignados por le demandado, es por lo que el despacho a ello accede por tratarse de cuotas alimentarias en cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucutilla N.S.; en consecuencia hágase entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la señora ROSA BELÉN ACEVEDO ALBARRACÍN. Por secretaría librese la correspondiente orden de pago.

Aclarándole que cualquier solicitud respecto al proceso y a quien se le debe hacer el pago de dichos depósitos debe ser dirigido al Juez de conocimiento, es decir, al señor Juez Promiscuo Municipal de Cucutilla N.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Singular

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-0043-00 (MINIMA CUANTIA)

Los Patios (N. de S.), Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Examinándose la acción incoada por el señor **JHON ALEXANDER PIEDRA CONTRERAS**; siendo demandado **CAR WASH LA SABANA** propiedad del señor **ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE**; observa el despacho que, la parte actora no ha dado cumplimiento de manera correcta en surtir la notificación de la parte demandada.

Por lo anterior el despacho para el efecto **CONCEDERA** a la parte ejecutante el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, a fin de que efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 16-07-2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 2019-0043

Los Patios, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la solicitud procedente de la parte demandante se **ORDENA EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES** del demandado **CAR WASH LA SABANA** propiedad del señor **ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE** ubicados en la **calle 38 No. 7-85 BARRIO LA SABANA DE LOS PATIOS**.

Para la práctica de embargo y secuestro se ordena comisionar al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** con el objeto que se lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** de los bienes muebles. **LIMITANDOSE LA MEDIDA A LA SUMA DE SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.200.000.00)**

Se le otorgan amplias facultades requeridas para el cumplimiento de lo ordenado, incluyendo la designación de secuestre, a quien deberá comunicársele esta designación conforme lo establece el artículo 48 y S.S. del C. G. del P. Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$200.000.00, los cuales no pueden ser incrementados sin autorización de este despacho.

El (la) Doctor (a) Dra. **PAOLA ANDREA OCHOA PEREZ** CC N° 1.090.436.580 Y T.P. N° 242313, actúa como apoderado (a) de la parte actora y puede ser ubicada en el abonado telefónico 310-2378977; abogadapaolaochoa@hotmail.com.

Este despacho comisorio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE



Proceso: Ejecutivo hipotecario

RADICADO: 54-405-40-03-001- 2019-00080-00

Dte: **BANCO CAJA SOCIAL S.A. ANTES BCSC S.A. Nit. 860.007.335-4**

Ddo: **REINEL ALFONSO BAYONA LEÓN C.C. 13.247.110**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS

Los Patios N.S., quince (15) de julio de dos mil veinte
(2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede por ser viable y procedente, el despacho ordena oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** del Norte de Santander para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble de propiedad del demandado **REINEL ALFONSO BAYONA LEÓN C.C. 13.247.110**, ubicado en la **AVENIDA 9 # 11 – 10 KILOMETRO 11 SECTOR PISARREAL URBANIZACIÓN “VILLA NICOLE” LOTE 5 MANZANA C DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, identificado con Matricula Inmobiliaria N°. **260-267791**, oficiéase en tal sentido.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 16-07-2020


Secretario



Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00233- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DAVIVIENDA S.A**; siendo demandado el señor **ANTONIO JAIMES GARCIA**; quien se constituyo en deudor al entrar en mora en los canones de arrendamiento de un contrato de arrendamiento LEASING a favor del establecimiento financiero BANCO DAVIVIENDA S.A, para lo que se allegan UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LEASING número 001-03-0001006922 del 29 de junio de 2018; se libró mandamiento de pago por las sumas de \$15.177.297.00 más los arriendos que se sigan causando; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 26 de Junio de 2019 visto al folio (61 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **ANTONIO JAIMES GARCIA** del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (63 AL 65 y 68 al 70); estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **ANTONIO JAIMES GARCIA** por el CORREO CERTIFICADO LA SEÑORA EDEMILTA PABON Y ANTONIO JAIMES GARCIA QUE ATENDIO RECIBE LA NOTIFICACION Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”** lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **ANTONIO JAIMES GARCIA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 26 de junio de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

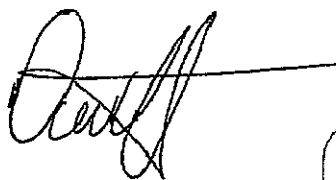
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE





República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios, Norte de Santander, Julio quince (15) de dos mil veinte (2.020).

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 2019-0236**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra la señora **EDDY LILIANA DURAN CORZO**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libro mandamiento de pago el día 10 de julio de 2019; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a la señora **EDDY LILIANA DURAN CORZO**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas: **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$41.386.072.00)**, como saldo de capital; **MAS LOS INTERESES DE PLAZO** desde el 5 de Febrero al 5 de marzo de 2018 la suma de **(\$6.155.913.42)**; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO**, desde el día 6 de marzo de 2018; **MAS OTROS CARGOS** por la suma de **(\$30.200.00)** fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasa señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, la demandada se constituyó en deudora de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria suscrita entre el establecimiento financiero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y la señora **EDDY LILIANA DURAN CORZO** por las sumas de \$41.386.072.000.00; \$6.155.913.42, \$30.200.00; más los interés moratorios; crédito respaldado con dos pagares números 60.386.685 que debía ser cancelado en 180 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda a la demandada.

Mediante escritura pública N° 521 SUSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2011 EN LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; la deudora **EDDY LILIANA DURAN CORZO** identificada con la CC N° **60.386.685**. Para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, sobre el inmueble ubicado en la MANZANA B LOTE 2 URBANIZACION TIERRA LINDA I ETAPA Y/O AVENIDA 6B No. 16 A – 16 URBANIZACION TIERRA LINDA CASA 2 MANZANA B del municipio de los patios y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260- 68907 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad de la demandada.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE**: en 15.00 metros con el lote 3 de la misma manzana. **SUR**: en 15.00 metros con el lote número 1 de la misma manzana **ORIENTE**: en 6.00 metros con

lote número 14 de la misma manzana **OCCIDENTE**: en 6.00 metros con la avenida 1B.

La demandada según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró ajustada a derecho y por lo tanto en auto adiado 10 de Julio de 2019, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (64 al 66) del presente cuaderno ya mencionado; la demandada **EDDY LILIANA DURAN CORZO CC N° 60.388.685** concurrió al despacho el 14 de agosto de 2019 y es notificada personalmente de la demanda; dentro del término de ejecutoria de su notificación descurre el traslado por intermedio de apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito folios (67 al 94); no obstante lo anterior mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019 folio (97) el despacho se abstuvo de correr traslado y de darle trámite a las excepciones propuestas en razón de lo normado al artículo 73 del C.G.del P; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de

Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (98 al 104) del expediente se encuentra el oficio 6186 del 18 de noviembre de 2019 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 68907 propiedad de la demandada EDDY LILIANA DURAN CORZO, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro aún no ha sido ordenado ni elaborado por lo que se ordenara comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$800.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra la demandada **EDDY LILIANA DURAN CORZO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 10 de julio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por la demandada **EDDY LILIANA DURAN CORZO** a favor del establecimiento financiero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: SECUESTRAR Y AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$800.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **TÁSENSE.**

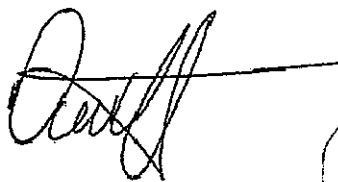
SÉPTIMO: ELABORAR el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble comisionándose al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS conforme lo preceptúa el artículo 38 del CGP.

OCTAVO: AUTORIZAR a la estudiante de derecho JESSICA LISSETH ANGARITA FUENTES a fin de que tenga acceso al expediente y demás conforme al memorial obrante al folio (112); allegado por el señor apoderado actuante.

NOVENO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020).

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

En este momento procesal el despacho advierte que mediante auto adiado 01 de Junio de 2020 (F. 35 C. No. 1), se decretó la terminación del proceso de la referencia y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; no obstante, en cuaderno separado el acreedor hipotecario, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, promovió demanda Ejecutiva Hipotecaria acumulada.

Ha de advertirse que la normativa establecida en el Art. 132 del C.G. del P. permite al juez efectuar el control de legalidad de sus actuaciones cuando a ello hubiere lugar, a efectos evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado; así las cosas, como quiera que en el mentado auto adiado 01 de Junio de 2020, se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y nada se dijo respecto a la demanda acumulada, es por lo que se procede a corregir dicha providencia en este sentido, ACLARANDO que la terminación de la ejecución recae únicamente en la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial celebrado entre los señores MAGALY PICÓN DÍAZ, VÍCTOR HERNANDO CELIS MORALES Y DIEGO ARMANDO CASTILLO LONDOÑO; por ende debe continuar el proceso referente a la obligación contenida en el Pagaré No. 88.204.153 y la Escritura Pública No. 2.223 de fecha 16 de Noviembre de 2007 otorgada en la Notaría Sexta de Cúcuta N/S., junto con la medida cautelar de embargo practicada.

DESGLÓSESE el título Ejecutivo base del recaudo de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial celebrado entre los señores MAGALY PICÓN DÍAZ, VÍCTOR HERNANDO CELIS MORALES Y DIEGO ARMANDO CASTILLO LONDOÑO y entréguesele a la parte demandada, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas necesarias para tal fin.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso frente a la obligación contenida en el **Pagaré No. 88.204.153 y la Escritura Pública No. 2.223 de fecha 16 de Noviembre de 2007 otorgada en la Notaría Sexta de Cúcuta N/S.**

Finalmente ordénese **REQUERIR** a la parte actora, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO para que proceda a cumplir con la carga procesal a ella impuesta conforme al numeral SEXTO del auto fechado 05 de Marzo de 2020; en consonancia con lo normado en el Art. 624 del estatuto procesal frente a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el suscrito Juez Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 01 de Junio de 2020 (F. 35 C. No. 1); en consecuencia, **DECLARAR** la terminación de la ejecución instaurada por **MAGALY PICÓN DÍAZ**, a través de apoderado judicial en contra de VÍCTOR HERNANDO CELIS MORALES Y DIEGO ARMANDO CASTILLO LONDOÑO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial entre ellos suscrito.**

SEGUNDO: DESGLÓSESE el título Ejecutivo base del recaudo de la obligación antes mencionada y entréguesele a la parte **demandada**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas necesarias para tal fin.

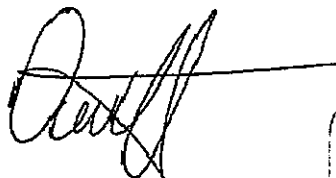
TERCERO: CONTINUAR la ejecución iniciada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de DIEGO ARMANDO CASTILLO LONDOÑO, referente a la obligación contenida en el Pagaré No. 88.204.153 y la Escritura Pública No. 2.223 de fecha 16 de Noviembre de 2007 otorgada en la Notaría Sexta de Cúcuta N/S., junto con la medida cautelar de embargo practicada.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, seguir con el trámite normal del proceso frente a la obligación contenida en el Pagaré arriba referido.

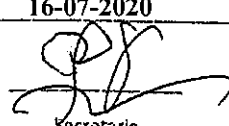
QUINTO: REQUIÉRASE a la parte actora, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO para que proceda a cumplir con la carga procesal a ella impuesta conforme al numeral SEXTO del auto fechado 05 de Marzo de 2020; en consonancia con lo normado en el Art. 624 del estatuto procesal frente a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. Hoy, <u>16-07-2020</u>  Secretario



Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00362 -00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento **CONJUNTO CERRADO CAMINO DE LOS ARRAYANES** siendo demandada la señora **CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTINEZ**; quien se constituyó en deudora al estar residiendo en dicho conjunto y encontrarse en mora en el pago de condominio (expensas y servicios públicos) a favor del demandante **CONJUNTO CERRADO CAMINO DE LOS ARRAYANES**; para lo que se allega una certificación de deuda de fecha 24 de Julio de 2019 por la suma de \$978.400.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019 visto al folio (15 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (17 al 19 y 22 al 24) del presente cuaderno; sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso de la demandada **CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTINEZ** por el CORREO CERTIFICADO EL SEÑOR JOHAN PEÑARANDA Y LEIDY GIRALDO QUE ATENDIO RECIBE LA NOTIFICACION Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “**cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**” lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIENTO MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTINEZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIENTO MIL PESOS M/L. (\$100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

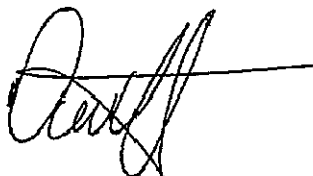
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., quince (15) de julio de dos mil veinte
(2020).**

A través de memorial que precede, la apoderada de la parte actora manifiesta que han desaparecido las causas que originaron la demanda, por tal razón solicita la terminación del proceso; así las cosas, el despacho por ser viable y procedente accede a ello, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S.** contra **ARGEMIRO BAYONA BAYONA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSESE la copia del contrato de arrendamiento y hágasele entrega a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, **ARCHÍVESE** el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE





Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00420 -00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **RENTABIEN S.A.S**; siendo demandados los señores **BETTY RANGEL LIZARAZO, BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL Y BRIAN DOUWALL PABON VARGAS**; quienes se constituyeron en deudores al tomar en arrendamiento un bien inmueble con el establecimiento **RENTABIEN SAS** dinero que se adeuda producto de cánones de arrendamiento dejados de pagar celebrado entre estos; para lo que se allega el contrato de arrendamiento de fecha 1 de noviembre de 2018 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2019 visto al folio (16 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (desde el 21 al 29 y 31 al 36) del presente cuaderno; más sin embargo se observa que la señora **BETTY RANGEL LIZARAZO** el día 7 de octubre de 2019 se notifica personalmente (folio 17), y los demás demandados **BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL Y BRIAN DOUWALL PABON VARGAS**; mediante correo certificado dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso de los demandados **BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL Y BRIAN DOUWALL PABON** por el CORREO CERTIFICADO LAS SEÑORAS JESSICA MENDEZ Y LORENA GOMEZ QUE ATENDIO RECIBE LA NOTIFICACION Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que los demandados tuvieron conocimiento de la demanda, más sin embargo no contestaron; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **BETTY RANGEL LIZARAZO, BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL Y BRIAN DOUWALL PABON VARGAS**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 18 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

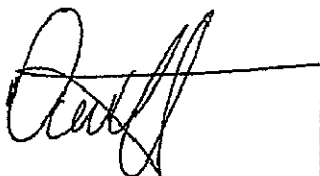
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

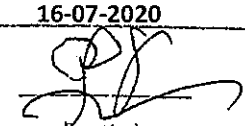
SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. Hoy, <u>16-07-2020</u>
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2019-00420

Los Patios, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se encuentra debidamente embargado el inmueble propiedad de la demandada BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL identificada con la CC N° 60.443.970; se ordena comisionar al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA con el objeto que se lleve a cabo diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 260- 314429, ubicado según Certificado de Libertad y tradición en la AVENIDA 9 No. 17-75 CONJUNTO MULTIFAMILIAR RANGEL LIZARAZO PROPIEDAD HORIZONTAL BARRIO CAMILO TORRES APARTAMENTO 301 Y PARQUEADERO 301 DE LA CIUDAD DE CUCUTA N/S. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 0560 de fecha 30 de MARZO de 2016, otorgada en la Notaría Quinta de Cúcuta N/S.

Se le otorgan amplias facultades requeridas para el cumplimiento de lo ordenado, incluyendo la designación de secuestre, a quien deberá comunicársele esta designación conforme lo establece el artículo 48 y S.S. del C. G. del P. Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$200.000.00, los cuales no pueden ser incrementados sin autorización de este despacho.

El (la) Doctor (a) Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO CC N° 1.093.783.175 Y T.P. N° 322795, actúa como apoderado (a) de la parte actora y puede ser ubicada en el abonado telefónico 5718371, 5712124; rentabiendirconta@gmail.com.

Este despacho comisorio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, <u>16-07-2020</u>
 Secretario



Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00429-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **LUIS ENRIQUE TARAZONA CALDERON**; siendo demandado el señor **SAUL BAUTISTA PEREZ**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del señor **LUIS ENRIQUE TARAZONA CALDERON**, un dinero en efectivo producto de un crédito celebrado entre estos para lo que se allega una LETRA DE CAMBIO número LC 211 9181654 suscrita el 29 de agosto de 2016 por \$ 10.000.000.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2019 visto al folio (9 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetra la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa al folio (12) del presente cuaderno; el demandado **SAUL BAUTISTA PEREZ** hizo presencia en el despacho el 3 de diciembre de 2019 y fue notificado personalmente del mandamiento de pago folio (10); más sin embargo agotado el termino concedido el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **SAUL BAUTISTA PEREZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300. 000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

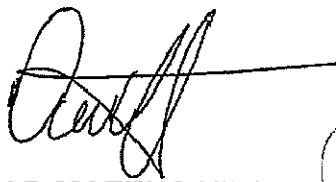
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR RADICADO N° 544054003001 2019-0429

Municipio de los patios, julio quince (15) de 2020

De conformidad con la solicitud que antecede esta unidad judicial **DECRETA EL EMBARGO DE REMANENTES** que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar, propiedad del demandado SAUL BAUTISTA PEREZ identificado con la CC N° 5.612.764, dentro del proceso EJECUTIVO RADICADO 2019-00277 adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS; solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

El oficio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 16-07-2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00432-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **HAROL GIOVANNY ROJAS ALVAREZ**; siendo demandado el señor **ALEXANDER PABUENCE GUERRERO**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del señor HAROL GIOVANNY ROJAS ALVAREZ, un dinero en efectivo producto de un crédito celebrado entre estos para lo que se allega una LETRA DE CAMBIO número LC-211-9566855 suscrita el 21 de febrero de 2019 por \$ 2.600.000.00 MAS LOS INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019 visto al folio (10 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa al folio (12 al 17) del presente cuaderno; sin que el demandado ALEXANDER PABUENCE GUERRERO hubiese hecho presencia al despacho a fin de ser notificado personalmente del mandamiento de pago; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso del demandado **ALEXANDER PABUENCE GUERRERO** por el CORREO CERTIFICADO EL SEÑOR FRANCISCO PABUENCE QUE ATENDIO RECIBE LA NOTIFICACION Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “**cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto**; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **ALEXANDER PABUENCE GUERRERO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300. 000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

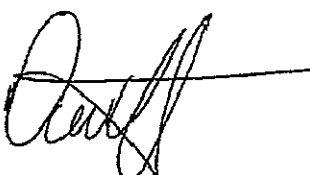
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR RADICADO N° 544054003001 2019-0432

Municipio de los patios, julio quince (15) de 2020

De conformidad con la solicitud que antecede esta unidad judicial DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los productos de los embargados, propiedad del demandado ALEXANDER PABUENCE GUERRERO identificado con la CC N° 1.093.739.275, dentro de los procesos:

PRIMERO: **DECRETA EL EMBARGO DE REMANENTES** que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar, propiedad del demandado ALEXANDER PABUENCE GUERRERO identificado con la CC N° 1.093.739.275 dentro del proceso EJECUTIVO RADICADO 2016-00594 adelantado en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA; solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

SEGUNDO: **DECRETA EL EMBARGO DE REMANENTES** que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar, propiedad del demandado ALEXANDER PABUENCE GUERRERO identificado con la CC N° 1.093.739.275 dentro del proceso EJECUTIVO RADICADO 2018-00590 adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS; solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

TERCERO: **DECRETA EL EMBARGO DE REMANENTES** que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar, propiedad del demandado ALEXANDER PABUENCE GUERRERO identificado con la CC N° 1.093.739.275 dentro del proceso EJECUTIVO RADICADO 2019-00773 adelantado en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA; solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

El oficio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, **16-07-2020**

Secretario

